



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2083-2005-PA/TC
JUNÍN
AURELIO PERALTA COSME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Peralta Cosme contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 1 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de los devengados desde el 30 de setiembre de 1994. Refiere que mediante Resolución N.º 1425-2001-GO/ONP se le otorgó una indemnización por enfermedad profesional ascendente a S/. 2,638.08; y que, debido a su grave estado de salud y a que en la actualidad presenta una incapacidad de 66%, le corresponde percibir la pensión solicitada.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Evaluadora de EsSalud, en el que conste que padece la enfermedad profesional alegada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha demostrado que le corresponda un monto superior al que viene percibiendo por concepto de indemnización, y que, en todo caso, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en caso de incrementarse el grado de incapacidad.

La recurrida confirma la apelada arguyendo que los certificados médicos particulares presentados por el demandante para acreditar su enfermedad no tienen validez, por cuanto no han sido expedidos por las autoridades competentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de silicosis, con incapacidad de 66% para el trabajo. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3.º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante presenta dos certificados médicos particulares (ff. 13 y 62), de los cuales se desprende que padece de neumoconiosis con incapacidad permanente de 66%. Sobre el particular, este Colegiado ha precisado en la STC 1008-2004-AA/TC, que en defecto del certificado emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, se le otorga validez al examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, de lo que se concluye que los certificados médicos particulares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

no están considerados como medios probatorios idóneos para acreditar la enfermedad profesional que se alega.

7. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha presentado la documentación necesaria para acreditar su pretensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

6